

Medellín, 15 de septiembre de 2020

MEDIDA PROVISIONAL

Señor
JUEZ DE REPARTO
ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
sec01sptsupmdl@notificacionesrj.gov.co
Medellín

Asunto: **Acción de Tutela**
Accionante: **LUZ MARLENY RUIZ CASTAÑO**
Accionado: **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y TRIBUNAL SUPERIOR DE
MEDELLIN – SALA PENAL.**
Vinculada: **Comisión Nacional del Servicio Civil**

LUZ MARLENY RUIZ CASTAÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, ante usted respetuosamente acudo para promover en nombre propio, ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se ampare los derechos constitucionales fundamentales que considero amenazados y/o vulnerados por la OMISIÓN en la que incurre el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – SALA PENAL.

Esta petición se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. Soy servidora de la Personería de Medellín, desde el día 29 de septiembre del año 1992, inscrita en carrera administrativa, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Categoría Salarial 6A.
2. Soy Abogada Titulada de la Corporación Universitaria Americana, como consta en el Acta de Graduación N°169, del día 5 de abril del año 2019; con tarjeta profesional 327831 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, soy diplomada en Conciliación Extrajudicial en Derecho, de la Personería de Medellín, certificada el día 5 de diciembre del año 2019, adicionalmente cuento con otra carrera en Administración de Empresas de la Universidad Católica Luis Amigó como consta en acta N°175 del año 1998 y con Especialización en Gerencia del Talento Humano de la Universidad Pontificia Bolivariana graduada en el año 2005.
3. A los empleados de carrera administrativa nos asiste el derecho preferencial para ser nombrados en encargo, de conformidad por lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 en su artículo 24, que a la letra dice: "Artículo 24. Encargo

entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente...” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

4. Es de aclarar que la CNSC convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, específicamente en la Personería de Medellín, se adelantaron todas las etapas de proceso y se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Diez (10) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.17224, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 20, del Sistema General de Carrera de la PERSONERIA DE MEDELLIN, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia.
5. La abogada ANA YOLANDA PINTO CORREA identificada con cédula de ciudadanía 46.450.635, quien ingresó a la Personería de Medellín, por estar incluida en la lista de elegibles de la citada convocatoria, y después de cumplir el periodo de prueba, ser evaluada e inscrita en carrera administrativa, presentó renuncia al cargo a partir del día 30 de junio del año 2020, laborando ese último día, según se desprende de la Resolución 278 del día 17 de junio de 2020 al cargo de Profesional Universitaria, código 219 y grado 20 que venía ostentando.
6. Al presentarse esta nueva vacante, la Personería de Medellín, procede a convocar un concurso de méritos, es así como el día 19 de junio de 2020, envía una comunicación interna, a los servidores inscritos en carrera administrativa, que cumplen requisitos para participar en dicho Proceso de Encargo, en consideración a la Resolución interna Nro. 065 del 4 de febrero de 2020 *“Por la cual se establecen los lineamientos para proveer los cargos que se encuentren vacantes en modalidad de encargo”*

En el cuadro siguiente, se estableció el cronograma, con las etapas a agotarse para adelantar el proceso de encargo para una (1) vacante del empleo Profesional Universitario - Abogado, código 219, categoría salarial 20A:

Actividad	Fechas
Reunión Comisión de Personal	16 de junio de 2020
Comunicación y/o publicación para dar a conocer el inicio del proceso para provisión del empleo en encargo y etapas del mismo.	19 de junio de 2020
Informar del proceso a la CNSC	23 de junio de 2020
Inscripciones y/o manifestación de interés ante el Área Gestión Talento Humano.	23 y 24 de junio de 2020
Verificación cumplimiento de requisitos / revisión hojas de vida.	25 de junio de 2020
Resultado preliminar	26 de junio del 2020
Presentación de reclamaciones frente a los resultados preliminares, ante la	30 de junio de 2020

Comisión de Personal

Resultado definitivo

2 de julio 2020

Expedición Acto Administrativo de Encargo

"Así mismo, es preciso tener en cuenta lo establecido en el literal "E" del artículo cuarto de la resolución Nro. 065 del 4 de febrero de 2020 que señala:

(...)

E) El encargo debe recaer en el empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior al que se pretende proveer en la planta de personal de la entidad.

(...)

Para información adicional, puede dirigirse al Área de Gestión del Talento Humano, informando que este cronograma será fijado en la Cartelera de las instalaciones de la entidad hasta el día 2 de julio del 2020.

En la postulación del proceso de encargo para una vacante del empleo Profesional Universitario Abogado, código 219, categoría salarial 20A de la planta global de empleos de la Personería de Medellín y luego de haberse agotado cada una de las etapas de este proceso de encargo y surtirse el derecho de contradicción y defensa, mediante comunicación interna del 22 de julio del 2020 se dio a conocer el resultado definitivo de este proceso, donde obtuve el mayor puntaje y fui nombrada mediante Resolución 325 del 27 de julio de 2020, en el empleo Profesional Universitario Abogado, código 219, categoría salarial 20A:

Nombre	Puntaje Total
Luz Marleny Ruiz Castaño	49,27
Blasina Samaritana Vargas Montoya	34,9
Lucelly López Valencia	23

7. El señor **WILLIAM TORRES JARAMILLO** interpuso Acción de Tutela, en la cual solicitaba:

"Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, principio de buena fe y el acceso a los cargos de carrera.

1. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, publique la segunda firmeza parcial del puesto 11 al 51 de la lista de elegibles para la OPEC 17224, según Resolución 20192110080275 del 18-06-2019.

2. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y a la Personería de Medellín, en un término perentorio, me nombren en periodo de prueba en el cargo de OPEC 17224, en el cargo de Defensora Jurídica.

4. Correspondió decidir sobre la acción impetrada por el señor Torres Jaramillo, al **Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento**, mediante providencia del 10 de julio de 2020, en la que se dispuso:

*“Primero: **NEGAR** la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la buena fe y al trabajo, invocados en esta acción constitucional por el señor **WILLIAM TORRES JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.419.184”.*

El señor Torres Jaramillo impugnó la decisión de primera instancia, correspondiendo pronunciarse en segunda instancia al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PENAL**, quien, mediante sentencia del 1 de septiembre de 2020, decidió:

*“Primero: **Revocar** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín que negó el amparo constitucional pretendido y, en su lugar, conceder la tutela de los derechos fundamentales al acceso a la carrera judicial para ocupar un cargo público y al debido proceso administrativo del señor William Torres Jaramillo.*

***Segundo:** En consecuencia, se ordena a la Personería de Medellín que, en un término no superior a ocho (8) días, reporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, las vacantes definitivas que haya en su planta de personal de cargos de carrera para el empleo de Profesional Universitario, código 219, grado 20, para el que concursó el accionante, así no se hayan ofrecido en la convocatoria respectiva; una vez efectuado lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil contará con un término de quince (15) días, contados a partir de la recepción del reporte de vacantes de la Personería de Medellín, para efectuar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, luego del cual deberá remitir en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso la Personería de Medellín en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas.*

Tercero: Prevenir a la Personería de Medellín para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela”

7. El **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PENAL**, no tuvo en cuenta que el señor **WILLIAM TORRES JARAMILLO**, ya había Coadyuvado en otras acciones de tutela en el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO** con radicado 05001 31 09 028 2020 00047 00 y segunda instancia Radicado: 05001 31 09 028 2020 00047 con el mismo H. tribunal, donde se negaron las pretensiones en su vinculación y conformación del contradictorio con idéntica (causa, objeto y partes) configurando cosa juzgada.
8. El **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PENAL** **se soportó en disposiciones derogadas**: en el folio 10 de la providencia judicial en el las consideraciones que plasma en la sentencia que se ataca mediante esta solicitud de amparo, está teniendo en cuenta disposiciones normativas

derogadas, por lo tanto no hacen parte del ordenamiento jurídico, incurriendo en una evidente causal genérica de procedibilidad (vía de hecho), “...Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión” (Resaltado fuera del original). (Sentencia SU-090 de 2018, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS).

Tal como lo es el Acuerdo 159 de 2011, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual fue expresamente derogado por el artículo 35 del Acuerdo 562 del 5 de enero de 2016 de la CNSC, “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa a las que aplica la Ley 909 de 2004”, el cual aunque fue derogado por el Acuerdo 0165 de 2020, dispone en el parágrafo del artículo 13, que: “...Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación”. (Subrayado por fuera de texto), entiéndase el Acuerdo 562 de 2016.

Desconoce la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, la normatividad vigente al momento de la Convocatoria 429 de 2016, puesto que todo el argumento para la decisión, la sustenta en el Acuerdo 159 de 2011 y la jurisprudencia que sobre el mismo pronunció la Corte Constitucional, además de darle aplicación a la Ley 1960 de 2019, muy posterior a la expedición del Acuerdo 20161000001356 de 2016, mediante el cual la CNSC convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, “CONVOCATORIA No. 429 de 2016 – Antioquia”.

Dentro de dicho Acuerdo, se dispuso en el artículo 79, que las listas de elegibles resultantes del proceso de concurso abierto de méritos de la Convocatoria 429 de 2016, “...sólo se utilizarán para proveer los empleos reportaos en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente”. (Subrayado por fuera de texto).

En consecuencia, es la norma reguladora de dicho concurso, tal como lo dispuso la Corte Constitucional, así:

(...)

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004. La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. (Subrayado nuestro).

(...)

Dentro de este contexto, **la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos,** entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

(...)

En ese sentido, **es claro que las reglas del concurso son invariables** tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

(...)

La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser

designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta.

(...)

En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad". (Subrayas fuera del original). (Subrayas y negrillas adicionales). (Sentencia SU-446 DE 2011. 26 de mayo de 2011. M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB).

Ha de tenerse en cuenta entonces, que para la época de promulgación del Acuerdo 20161000001356 de 2016, por el cual se realiza la Convocatoria 429 de 2016, el artículo 31 de la Ley 909 de 2005, Reglamentado por el Decreto 4500 de 2005, en el que se definen las etapas del proceso de selección o concurso, aún no había sido modificado en lo relativo al uso de las listas de elegibles, pues esto sólo ocurrió tres años después, mediante la Ley 1960 de 2019, por lo tanto la disposición que se aplicó para la Convocatoria 429 de 2016, fue la contenida por el numeral 4 del citado artículo 31, que rezaba:

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Y es que Su Excelencia, darle aplicación al nuevo texto, el cual fue modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, sería estar en evidente oposición a principios constitucionales relacionados con el debido proceso y la seguridad jurídica, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional, en múltiples sentencias:

(...) Tal como lo ha venido sosteniendo esta Corporación, las normas superiores relativas a los efectos del tránsito de legislación se encuentran concentradas básicamente en los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. El primero de ellos garantiza de "(...) la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores." Y el segundo, tuitivo del debido proceso en tanto "(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...); advirtiendo

momento de su ocurrencia. Por donde, lógicamente, las situaciones jurídicas consolidadas bajo el imperio de una ley se toman intangibles frente a las mutaciones que el hacer legislativo va configurando permanentemente, con la subsiguiente abarcadura legal de los nuevos hechos y situaciones.

(...)

Ahora bien, en relación con la irretroactividad de la ley, tal como lo ha prohiado esta Corporación, la Corte Suprema de Justicia y el mismo Consejo de Estado, se tiene:

"El principio de la irretroactividad de la ley tiene plena aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano y ha sido desarrollado por una abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de esta misma Corte Constitucional.

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron. (Sentencia C-529 de 1994).

(...)

Bajo los supuestos vistos la ultraactividad de la ley también encuentra arraigo constitucional. La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (Subrayas mías). (SENTENCIA C-763 de 2002, 17 de septiembre de 2002, M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA).

OCTAVO: El H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PENAL con la providencia judicial constituye una clara **vulneración a los derechos fundamentales** de los terceros interesados, teniendo en cuenta que en la misma se hace una interpretación forzada, además desatiende procedimiento, directrices y normas de carrera administrativa por estas razones:

En la providencia del 1 de septiembre el Ad-quem, teniendo en cuenta que:

(...) El señor William Torres Jaramillo impugnó la anterior decisión con el fin de que sea revocada y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la solicitud de tutela. Considera que el juez de primer grado no entendió lo solicitado; toda vez que su pretensión está dirigida a que se le nombre en

uno de los 6 cargos en provisionalidad definitiva y encargo definitivo que actualmente tiene la Personería de Medellín, la que estaría incurriendo en ocultamiento de información y en omisión a su deber legal de reportar los cargos a la CNSC para que se le pueda nombrar en período de prueba, toda vez que la misma ley contempla que desde que se encuentre vigente la lista de elegibles, se deben nombrar las vacantes definitivas, según lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, y en igual sentido debe procederse en caso de estarse debatiendo en sede judicial o administrativa un reintegro laboral, hasta tanto sea ordenado por un juez. Estima que lo anterior debe hacerse a través de la acción de tutela, toda vez que han pasado más de 12 meses desde que salió la lista de elegibles que tiene vigencia por 2 años, sin que las entidades accionadas hayan resuelto de fondo la controversia” (El resaltado es mío).

Informa la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, que:

(...) Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, las respuestas de las entidades accionadas, la intervención de los terceros con interés y los documentos anexos

(...) La acción de tutela es un mecanismo residual y sumario para la protección de los derechos fundamentales cuya procedencia presupone la vulneración o amenaza de algún derecho básico del accionante por parte de la autoridad pública o el particular, según de lo que se trate, y que el actor carezca de otro medio judicial para su defensa, salvo el evento del perjuicio irremediable.

Por supuesto que estos presupuestos deben concurrir de manera conjunta, pues a falta de uno de ellos la pretensión de amparo constitucional deviene en improcedente.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, percibe la Sala que realmente lo que busca el solicitante es que se le nombre en un cargo igual o equivalente al empleo en el cual concursó, esto es, Profesional Universitario, Código 219, grado 20, de la Personería de Medellín, teniendo en cuenta que actualmente ocupa el sexto lugar de la lista de elegibles para dicho cargo y que la Personería se encuentra proveyendo las vacantes para cargos similares con nombramientos en provisionalidad o en encargo. Por tanto, lo que está en discusión es la eventual vulneración de los derechos al debido proceso administrativo y al acceso a la carrera administrativa.

En estas circunstancias, no parece razonable exigir al accionante acudir a la vía judicial ordinaria puesto que la resolución de la controversia planteada, producida en el transcurso de un concurso de méritos, requiere de cierta inmediatez para que produzca efectos apropiados a la finalidad constitucional del proceso de selección del talento humano de una institución, en el caso, vincular a los mejores como empleados para la Personería de Medellín, con mayor razón cuando la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años y en

a. Mediante Resolución CNSC - 20192110080275 del 18-06-2019, se conformó la lista de elegibles para proveer diez (10) vacantes del empleo de carrera con el código OPEC 17224, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 20, del sistema General de Carrera de la Personería de Medellín.

Sin embargo, la lista de elegibles conformada mediante la Resolución CNSC - 20192110080275 del 18-06-2019, se declaró parcialmente en firme por la CNSC, a partir del 04 de julio de 2019, para los elegibles de la posición 1 a 10. Situación que puede ser probada en el link: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>, procediendo la entidad a nombrar las personas que ocuparon los diez primeros lugares, de los cuales sólo ocho tomaron posesión de sus cargos, quedando así, dos (2) vacantes por nombrar de las ofertadas en la Convocatoria 429 de 2016.

Seguidamente advirtió que, mediante comunicación del 19 de junio del hogañó, la Comisión Nacional del Servicio Civil informa que por Resolución 20192110080275 del 18 del mismo mes y año, se declaró la firmeza de la lista de elegibles "...de las posiciones 11 a 51, de la 53 a 89 y la 91", comunicando así que: *"...de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, en estricto orden de mérito deberá producirse el nombramiento en período de prueba de los elegibles que forman parte de las Listas anteriormente relacionadas, en concordancia con lo estipulado en el artículo 14 del Decreto Ley No. 491 de 2020¹, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, provocada por el COVID-19"*.

Lo que efectivamente se realizó, mediante las Resoluciones 294 y 295 de 2020, para las personas que se encontraban ocupando las posiciones 11 y 12 de la lista de elegibles.

De igual forma, la Personería de Medellín en la respuesta a la demanda de tutela, manifestó que tal como se dispuso en el parágrafo del artículo 79 del precitado Acuerdo 20161000001356 de 2016, las listas de elegibles resultantes del proceso de concurso abierto de méritos de la Convocatoria 429 de 2016, "...sólo se utilizarán para proveer los empleos reportaos en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente". (Las subrayas son mías).

De igual forma, la CNSC, de acuerdo con el análisis de la sentencia de primera instancia, respondió a la acción de tutela de la siguiente manera:

"...la acción constitucional promovida por el señor WILLIAM TORRES JARAMILLO, es improcedente, porque pretende contrariar la Resolución N° 20192110080275 emitida el 18 de junio de 2019, a través de la cual se

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

conformó la lista de elegibles para proveer diez (10) vacantes del empleo identificado con: el Código OPEC N° 17224, al interior de la Convocatoria 429 de 2016 -PERSONERÍA DE MEDELLÍN-, pues luego de consultar el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO-, se logró constatar que en la lista de elegibles, el accionante ocupa la posición dieciséis (16) y LA PERSONERÍA DE MEDELLÍN no ha reportado movilidad de dicha OPEC, pues el empleo se encuentra provisto con los elegibles ubicados en las posiciones uno a la diez; por ello, teniendo en cuenta que el señor WILLIAM TORRES JARAMILLO no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritória en la lista de elegibles para proveer el cargo de Profesional Universitario – Abogado, Grado 20, Código 219, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante en el mismo durante la vigencia de la lista.

Así estima, que el accionante se encuentra sujeto no solo a la vigencia, si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad, y considerando que las listas de elegibles generan un derecho adquirido solo a integrantes de la lista que, al someterse a un riguroso proceso de selección, ocuparon posiciones de mérito, es decir, que se encuentran dentro del número de vacantes ofertadas y que, en consecuencia deben ser nombrados en los empleos para los cuales concursaron, a diferencia de los elegibles que, debido a su puntaje, no obtuvieron la posición meritória que les genera el derecho a ser nombrados, a estos les asiste una mera expectativa frente al uso de la lista de elegibles para la provisión de dicho empleo, pero sólo en la medida en que se generen vacancias definitivas en la misma. (...)

Considera que la acción de tutela también es improcedente, porque desconoce los presupuestos que sobre la materia han sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia; en tanto el tutelante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las actuaciones que considera contrarias a sus derechos fundamentales, como es el previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que lo pretendido se encuentra encaminado a afacar la legalidad de un acto administrativo emitido al interior de la convocatoria 429 de 2016. (Todo el resaltado está por fuera del original).

Consideraciones que no fueron tenidas en cuenta por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

Como el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PENAL desconoce la **competencia de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** como pasiva y no proactiva según folio 15 del fallo judicial, Situación contraria a lo que ha reiterado LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC en diferentes actuaciones de acciones de tutela, prueba de ello, son las contestaciones relacionadas con el mismo asunto:

Tutela de Segunda Instancia Radicado: 05001 31 09 028 2020 00047

Accionante: Jorge Alfonso Pantoja Bravo Accionado: Comisión

Nacional del Servicio Civil y otros folios 5:

accionante, luego de más de dos (2) años, solicitar que se cambien las reglas a que se sometieron miles de aspirantes.

Por otro lado, precisó que la acción de tutela en este caso es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3o de la Constitución Política, según el cual esta acción “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”

Solicitó declarar improcedente el amparo toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante. (...)

Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín Fallo de tutela N° 52. Proceso N° 2020-00064-00 William Torres Jaramillo Vs. Personería de Medellín, CNSC y otras

Considera que la acción de tutela también es improcedente, porque desconoce los presupuestos que sobre la materia han sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia; en tanto el tutelante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las actuaciones que considera contrarias a sus derechos fundamentales, como es el previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que lo pretendido se encuentra encaminado a atacar la legalidad de un acto administrativo emitido al interior de la convocatoria 429 de 2016. (...)

Además, el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PENAL contrapuso sus propios fallos, este caso la misma sala frente a igual pretensión:

SENTENCIA DE DEGUNDA INSTANCIA Radicado: 05001 31 09 028 2020 00047 Magistrado Ponente: Maritza del Socorro Ortiz Castro

El 12 de junio de 2020 el mismo caso y con el señor **JORGE ALFONSO PANTOJA BRAVO** quien ocupa el puesto 14 de la lista de elegibles de la personería de Medellín, en primera instancia se le niega conceder la tutela de sus derechos y el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Constitucional, confirma la negativa en la sentencia objeto de impugnación.

las consideraciones de ese fallo se encuentra lo siguiente:

(...) por cuanto se trata actos de carácter general, impersonal y abstracto, que hace inviable la tutela como medio para controvertirlo, tal y como lo indica el numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, dado que el ordenamiento jurídico cuenta con los mecanismos propios para hacerlo. En

este sentido, han sido reiterados los pronunciamientos de la Corte Constitucional, así:

“La acción de tutela resulta improcedente frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto, como los que se pretenden cuestionar, frente a los cuales la misma ley consagra otro mecanismo de defensa judicial”.

“Es claro entonces que tratándose de actos de carácter general no hay competencia del juez de tutela y que toda actuación en este campo es por principio, plenamente improcedente”.

“Cuando el desconocimiento, la vulneración o el recorte de los derechos fundamentales se origina en actos jurídicos de carácter general producidos por instancias subordinadas a la Constitución (y todos los poderes constituidos lo son), su efecto general pernicioso puede ser contrarrestado mediante mecanismos especialmente dispuestos para ello, V.gr.: la acción de inconstitucionalidad contra las leyes, o las acciones de nulidad (y de restablecimiento del derecho) contra los actos administrativos. Mediante tales instrumentos se provoca la actuación de un organismo público competente para que, también por vía de disposición general, restablezca el imperio de la juridicidad”.

Entonces, no es la tutela el mecanismo idóneo para inducir al estudio de la constitucionalidad, legalidad o no de un acto general, independiente de las consideraciones del accionante respecto a la vulneración de sus derechos fundamentales, pues para llegar a la determinación de la existencia de dicha afectación, se debe acudir al mecanismo expedito para ello por las vías ordinarias (...)

De esta manera queda entonces la duda sobre la seguridad jurídica con la que ha sido fallado este caso, toda vez que al concursante de la lista de elegibles en el puesto 14 le niega la tutela de sus derechos el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PENAL y al concursante de la posición 16 le tutela los derechos *ampliando la aplicación de la ley* tal cual él lo manifiesta en el mismo fallo, además, no podría decirse que son pretensiones diferentes porque ambos hacen parte de la misma lista OPEC 17224 de lista de elegibles en la Personería municipal de Medellín con las mismas pretensiones:

DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y a la Personería de Medellín, que, en un término perentorio, se realice la depuración de la lista de elegibles con el fin de que se procedan al nombramiento en periodo de prueba correspondiente en el empleo OPEC 17224, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 20, del suscrito y demás personas con expectativas de ser elegidos.

Lo anterior, por encontrarme inscrito en el Banco Nacional de Lista de Elegibles posición 14 para la OPEC 17224, según Resolución 20192110080275 del 18-06- 2019, que se provea con la lista de elegibles los seis (6) cargos de provisionalidad definitiva y temporal.

Fallo de primera instancia JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO

NEGAR por improcedente la TUTELA deprecada el señor JORGE ALFONSO PANTOJA BRAVO en nombre propio, en contra del COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la PERSONERÍA DE MEDELLÍN, con vinculación a los Terceros integrantes de la lista de elegibles Convocatoria 429 de 2016, para el cargo de Profesional Universitario código 219, grado 20, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Fallo de segunda instancia TRIBUNAL SUPERIOR DE Medellín el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **confirma** la sentencia objeto de impugnación.

los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y acceso a los cargos públicos, ordenándole a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, que publique la segunda firmeza parcial del puesto 11 al 51 de la lista de elegibles para proveer el cargo Opec 17224, de acuerdo a la Resolución 20192110080275 del 18-06-2019; y además, que junto con **LA PERSONERÍA DE MEDELLÍN**, en un término perentorio, lo nombren en periodo de prueba, en el empleo OPEC 17224, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 20, el cual, se encuentra vacante.

Fallo de primera instancia JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

NEGAR la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la buena fe y al trabajo, invocados en esta acción constitucional por el señor **WILLIAM TORRES JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.419.184.

Fallo de segunda instancia TRIBUNAL SUPERIOR DE Medellín

Primero: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín que negó el amparo constitucional pretendido y, en su lugar, conceder la tutela de los derechos fundamentales al acceso a la carrera judicial para ocupar un cargo público y al debido proceso administrativo del señor William Torres Jaramillo.

Segundo: En consecuencia, se ordena a la Personería de Medellín que, en un término no superior a ocho (8) días, reporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, las vacantes definitivas que haya en su planta de personal de cargos de carrera para el empleo de Profesional Universitario,

	<p>código 219, grado 20, para el que concursó el accionante, así no se hayan ofrecido en la convocatoria respectiva; una vez efectuado lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil contará con un término de quince (15) días, contados a partir de la recepción del reporte de vacantes de la Personería de Medellín, para efectuar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, luego del cual deberá remitir en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso la Personería de Medellín en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas.</p>
--	--

Llama la atención además, que la honorable Magistrada, Maritza del Socorro Ortiz Castro participa en ambas decisiones y no hace salvamento de voto al cambiar su decisión en el fallo posterior.

También en el folio 16 y 17 de la misma providencia manifiesta que existen más fallos de la misma sala en distintos sentidos, fallo del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PENAL que no se logró rastrear en la internet:

(...) Cabe advertir que, si bien en otra oportunidad esta misma Sala de Decisión, en sede de segunda instancia, confirmó la Sentencia de tutela de segunda instancia del 15 de abril de 2020, radicado 05001-31-09-020-2020-00019. improcedencia de la acción de tutela en un caso similar, en aquella ocasión se trataba de un asunto contencioso debido a que la accionante pretendía se le nombrara en un empleo equivalente al que concursó, siendo controvertida dicha equivalencia por la Gobernación de Antioquia como entidad accionada, y se cuestionaba la aplicación de la Ley 1960 de 2019, por lo que se concluyó que la accionante contaba con otra vía judicial para la resolución de lo pretendido, como lo es la acción de cumplimiento; mientras que en este evento lo que se pretende es que se efectúe el nombramiento del actor en los cargos similares para el que concursó y que actualmente se encuentran vacantes, según reporte presentado por la misma Personería de Medellín, situación que obliga a emitir una protección constitucional más amplia que la mera aplicación de la ley, siendo necesario emitir una orden que haga posible ofertar los cargos vacantes, para remover la reticencia de la entidad accionada a darle vigencia a los postulados constitucionales que fundamentan la carrera administrativa. (...)

convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Desconoce que la provisionalidad que ocupó actualmente se generó en febrero 2016, evidencia de ello es el nombramiento con acto administrativo 120 2016(Adjunta), fecha anterior al inicio de la convocatoria 429 del 2016, situación que tampoco cumple con los postulados descritos de la norma para hacer uso de la lista, con y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. De esta manera es posible decir que la vacante no es posterior y que tal como lo determinó la CNSC está en una situación no definida por demanda de quien es titular con derechos de carrera que pretende reintegro.

DECIMO SEGUNDO: Por último y no menos grave, resulta que el señor WILLIAM TORRES JARAMILLO Coadyuvó en las pretensiones de la tutela con radicado 05001 31 09 028 2020 00047 00 del señor JORGE ALFONSO PANTOJA BRAVO en Sentencia de Primera Instancia JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO **Niega tutela**, y en segunda instancia también se pronunció la misma H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PENAL confirmando la negativa en fallo de segunda instancia Radicado: 05001 31 09 028 2020 00047.

Analizando COADYUVANCIA EN TUTELA, frente al alcance del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 En el trámite de la acción de tutela, se prevé que los terceros con interés legítimo pueden intervenir en el proceso de tutela actuando como coadyuvantes. dispone que “quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”. Esto implica, también es titular de los derechos que se ven vulnerados o amenazados en el caso concreto. Esto ocurre en virtud de los mismos hechos más o menos delimitados desde la instauración de la tutela, y porque es la misma persona o autoridad pública accionada quien con su conducta ha generado esta situación presentada al juez de tutela.

De lo anterior, bien podría concluirse que al señor WILLIAM TORRES JARAMILLO el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PENAL le negó la tutela de sus derechos en el fallo de segunda instancia 05001 31 09 028 2020 00047 00 y al mismo tiempo en fallo de segunda instancia le tuteló sus derechos 05001-31-04-002-2020-00064, lo que podría configurar una posible temeridad o abuso del derecho por parte del tutelante en pretensionar dos veces el mismo asunto, frente a esta situación la Corte Constitucional ha manifestado: .

en las sentencias T-218 de 2012, T-399 de 2013 y T-272 de 2014, la Corte Constitucional resolvió problemas jurídicos que exigían el análisis de configuración de cosa juzgada fraudulenta en sentencias de tutela. En dichos pronunciamientos si bien no se aceptó la procedencia general de la acción de tutela contra sentencias de tutela, se estableció que cuando la cosa juzgada es producto de fraude, excepcionalmente cabría adoptar medidas tendientes a suspender, inaplicar o dejar sin efectos las órdenes emitidas en la sentencia de tutela.

Por todas estas razones considero respetuosamente que el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PENAL desconoció el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, como garantía que hacen parte del Estado Social de Derecho, cuyo objeto es la exigencia de que todos los procedimientos judiciales o administrativos, se adelanten acorde con las reglas preestablecidas, de tal forma, que las actuaciones estén dentro del marco jurídico señalado, procurando evitar acciones arbitrarias, asegurar la efectividad y el ejercicio de los derechos que le asisten a los administrados, lo cual comprende igualmente el principio de legalidad, que representa un límite al actuar del poder público.

De esta manera se logra probar un defecto por ausencia de motivación ya que con este fallo judicial se adoptaron decisiones sin contar con el sustento jurídico para hacerlo, haciendo una valoración errónea de la carga probatoria, dando por sentada la ocurrencia de hechos no probados y omitiendo analizar pruebas.

Con esta actuación judicial el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PENAL desatendió todos los procedimientos, directrices y normas de carrera administrativa, se soportó en acuerdos derogados, desconoció la competencia de la CNSC, contrapuso sus propios fallos, violó el debido proceso de los interesados, el principio de legalidad y se extralimitó en las peticiones del accionante inicial. **Fallo dos veces al mismo tutelante en acciones diferentes** De esta manera genera inseguridad jurídica y configura vías de hecho.

Por todo lo anterior, se dan los presupuestos exigidos por la H. Corte Constitucional para interponer la presente acción de amparo:

ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA-Procedencia excepcional cuando concurren determinados elementos que requieren la actuación inmediata del juez constitucional para revertir o detener situaciones fraudulentas y graves

Este tribunal reiteró la procedencia excepcional de la tutela cuando se trata de "revertir o de detener situaciones fraudulentas y graves, suscitadas por el cumplimiento de una orden proferida en un proceso de amparo". En la primera de ellas precisó que la cosa juzgada, incluso la constitucional, "no es un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar el valor de la justicia", de tal suerte que "las instituciones del Estado Social de Derecho establecidas para la

cosa juzgada. b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit). c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual. (Subrayas adicionadas). (Sentencia SU627/15. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO).

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Considero, que con la ACCIÓN de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, se me vulneran y/o amenazan los derechos constitucionales fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURIDICA, IRRETROACTIVIDAD Y ULTRA ACTIVIDAD DE LA LEY, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, garantizados por la Constitución Política, lo que permite promover la presente acción de tutela.

El Tribunal Superior de Medellín al no vincularnos a la acción de tutela interpuesta por el señor William Torres Jaramillo, desconoció nuestros derechos como terceros con interés en el resultado del fallo, toda vez que no pudimos intervenir quienes nos encontramos en encargos y/o en provisionalidades, desconociendo sentencias reiteradas de la Honorable Corte Constitucional sobre la materia como la Sentencia de Unificación SU 116-18, la cual establece:

“JUEZ CONSTITUCIONAL-Obligación de integrar debidamente el contradictorio

Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”. (...) (Resaltado por fuera del texto).

“NOTIFICACION-Garantía del debido proceso/CORTE CONSTITUCIONAL-Obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés

La jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”. La Corte también ha sostenido la “obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés”.

PETICION

1. Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR en mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenando la NULIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA CON RADICADO 05001-31-04-002-2020-00064 proferida en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO y en segunda instancia por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN por cuanto el juzgado de primera instancia no integro debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que pudiéramos estar comprometidas en la afectación del resultado del proceso y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para ejercer la garantía consagrada en el artículo 29 superior y por parte del Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal, al presentarse los presupuestos del DEFECTO SUSTANCIAL de la misma al soportar su decisión en normas derogadas y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL, COSA JUZGADA Y VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD al fundamentarse en una sentencia de tutela, excluyendo el precedente afianzado en las sentencias de unificación de la Corte Constitucional en lo atinente a los principios de la irretroactividad y la ultractividad de la Ley.
2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, aclare la directriz y obligatoriedad del criterio unificado, respecto de la lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 2019 proferido el 16 de enero del 2020 que relaciona la convocatoria 429 del 2016 con la OPEC 17224.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita le ruego ordenar como MEDIDA PROVISIONAL: ORDENAR LA SUSPENSION INMEDIATA Y URGENTE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CON RADICADO 05001-31-04-002-2020-00064 PROFERIDA POR

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Para que obren como tales me permito aportar, en fotocopia informal, los siguientes documentos:

- Cédula de ciudadanía.
- Acto administrativo de nombramiento de la profesional Yolanda Pinto Correa - Resolución 278 del 17 de junio de 2020.
- Acto administrativo de nombramiento de la profesional Luz Marleny Ruiz Castaño - Resolución 325 del 27 de julio de 2020.
- Sentencia SU116/18

Solicito sean valorados los siguientes documentos que reposan en el expediente

- Escrito de Tutela interpuesta por William Torres Jaramillo.
- Sentencia de Primera instancia del Juzgado 28 Penal del Circuito; accionante: Jorge Alfonso Pantoja Bravo
- Sentencia de segunda instancia Sala Penal Tribunal Superior de Medellín – Accionante Jorge Alfonso Pantoja Bravo

DIRECCIONES

LA ACCIONADA: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO Y SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN: Calle 14 N°48-42, Edificio Horacio Montoya Gil, Sede El Poblado, Medellín, e-mail: sec01sptsupmdl@notificacionesrj.gov.co

LA VINCULADA: CNSC – Comisión Nacional del Servicio Civil: Carrera 12 No 97-80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia, Pbx: 57 (1) 3259700; e-mail: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

Yo recibiré notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la siguiente dirección: Carrera 76 No. 53-215 apto 1006, barrio Los Colores, Medellín. Teléfono: 3002809699, e-mail: lmruiz@personeriamedellin.gov.co

Atentamente,



LUZ MARLENY RUIZ CASTAÑO

Cédula 43079543 de Medellín

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **43.079.543**

RUIZ CASTAÑO
APELLIDOS

LUZ MARLENY
NOMBRES



[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-ENE-1965**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

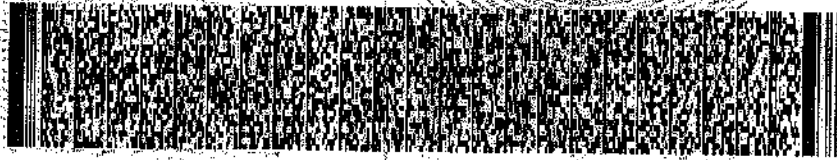
1.50
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

28-FEB-1983 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALMAREATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0100100-14118086 F-0043079543-20031125

00459 03329A 02 155394492



**Personería
de Medellín**
Por sus derechos, más cerca

NIT 890905211-1

RESOLUCIÓN 278

(17 JUN. 2020)

Por la cual se acepta una renuncia

EL PERSONERO MUNICIPAL

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 181 de la ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE:

- 1- De conformidad con los artículos 2.2.11.1.1 y 2.2.11.1.3 del decreto nacional 1083 de 2015, toda persona que sirva en un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente, la cual una vez aceptada se hace irrevocable.
- 2- El artículo 41 de la ley 909 de 2004 establece como causal de retiro del servicio la renuncia regularmente aceptada.
- 3- Que la Doctora ANA YOLANDA PINTO CORREA, identificada con cédula de ciudadanía número 46.450.635 se desempeña en el cargo de profesional universitaria, código 209 y grado 20 de Carrera Administrativa desde el 02 de diciembre del 2019.
- 4- Que la servidora ANA YOLANDA PINTO CORREA, el día 16 de junio del 2020 mediante escrito presentó renuncia al cargo de Profesional Universitaria, código 209 y grado 20, del que es titular inscrita en carrera administrativa a partir del 30 de junio del 2020 ultimo día hábil laborado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la servidora ANA YOLANDA PINTO CORREA, identificada con cédula de ciudadanía número 46.450.635, al cargo de Profesional Universitario, código 209 y grado 20 de Carrera Administrativa hasta el día 30 de junio del 2020 como último día hábil laborado.

PROYECTO: LAQUIRAMA	REVISOR: DTUIRAN
CODIGO: FDPI022	VERSION: 6
RESOLUCION: 272	VIGENCIA: 12/06/2018
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág.: www.personeriamedellin.gov.co	





Personería
de Medellín

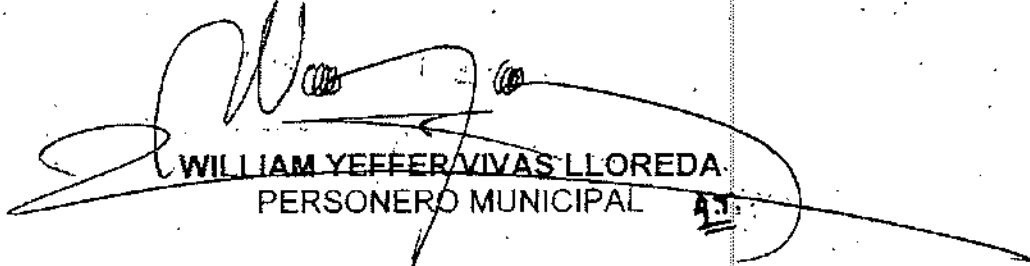
Por sus derechos, más cerca

NIT 890905211-1

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de este acto administrativo a la Doctora ANA YOLANDA PINTO CORREA.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su Comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM YEFFERVIVAS LLOREDA
PERSONERO MUNICIPAL

17 JUN. 2020
278

PROYECTO: LAQUIRAMA	REVISOR: OTUIRAN
CODIGO: FDR1022	VERSION: 8
RESOLUCIÓN: 272	VIGENCIA: 12/06/2019
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Email: info@personeriamedellin.gov.co/Pág.: www.personeriamedellin.gov.co	



RESOLUCIÓN 325
 (27 JUL. 2020)

Por medio de la cual se hace un (1) nombramiento en encargo,

EL PERSONERO DE MEDELLÍN

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, y

CONSIDERANDO:

- 1- Que en la planta de cargos de la personería de Medellín, se encuentra en vacancia definitiva el empleo de Profesional Universitario (Abogado), código 219, categoría salarial 20A, en razón a una renuncia legalmente aceptada mediante resolución 268 del 9 de junio de 2020.
- 2- Que a los empleados de carrera administrativa les asiste el derecho preferencial para ser nombrados en encargo, de conformidad por lo dispuesto por la Ley 909, en su artículo 24, que a la letra dice:

“Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente...”

- 3- Que la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, inició con la expedición del Acuerdo 20161000001356 de 12 de agosto de 2016, es decir que para la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019, ya se encontraba en ejecución, por lo tanto, las listas de elegibles producto de dicho concurso de méritos sólo podrán ser utilizadas para la provisión definitiva de las vacantes inicialmente ofertadas. Justo decir que la

PROYECTO:	27 Jul 20	REVISOR:	Ag H
CODIGO:	27 Jul 20	VERSION:	1.0
RESOLUCION:	27 Jul 20	VIGENCIA:	12/06/2018
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Computador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 13 47 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág.: www.personeriamedellin.gov.co			





Personería
de Medellín
Por sus derechos, más cerca

NIT 890905211-1

27 JUL. 2020

325

vacante objeto del presente encargo no fue ofertada en la convocatoria mencionada toda vez que su vacancia definitiva se produjo posteriormente.

4- Que la entidad por medio de la resolución 065 del 2020 estableció los lineamientos para proveer los cargos que se encuentre vacantes en modalidad de encargo, acorde a las normas que regula el empleo público, la carrera administrativa.

5 - Qué en atención a lo antes expuesto, y luego de ser socializado con la comisión de personal se dio inicio, mediante comunicación interna del 9 de julio del 2020 al proceso interno de encargo para proveer la vacante del empleo Profesional Universitario Abogado, código 219, categoría salarial 20ª.

6 - Que luego de haberse agotado cada una de las etapas del proceso de encargo y surtirse el derecho de contradicción y defensa, mediante comunicación interna del 22 de julio del 2020 se dio a conocer el resultado definitivo de este proceso:

Nombre	Puntaje Total
Luz Marleny Ruiz Castaño	49,27
Blasina Samaritana Vargas Montoya	34,9
Lucailly López Valencia	23

7 - Que la Doctora LUZ MARLENY RUIZ CASTAÑO, inscrita en Carrera Administrativa, en el cargo de Auxiliar Administrativa, ocupó el puntaje más alto (49,27), para ocupar el empleo como Profesional Universitaria (Abogada), en modalidad de encargo.

8 - Que en la Personería de Medellín, en la actualidad existe una alta demanda de servicios por parte de la comunidad, y es necesario garantizar la prestación del servicio cubriendo las vacantes que exista, en atención a la reducida planta de personal con que cuenta la entidad luego de la aplicación de la Ley 617 del 2000.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en Encargo a la Abogada LUZ MARLENY RUIZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía 43.079.543, como Profesional Universitaria (Abogada) Nivel: Profesional, Código: 219, Categoría Salarial: 20A, a





**Personería
de Medellín**
Por tus derechos, más cerca

NIT 890905211-1

27 JUL 2020

325

partir del veintisiete (27) de julio del 2020, inclusive, asignada al subproceso de Atención al Público, hasta que la Comisión Nacional del Servicio Civil lo disponga.

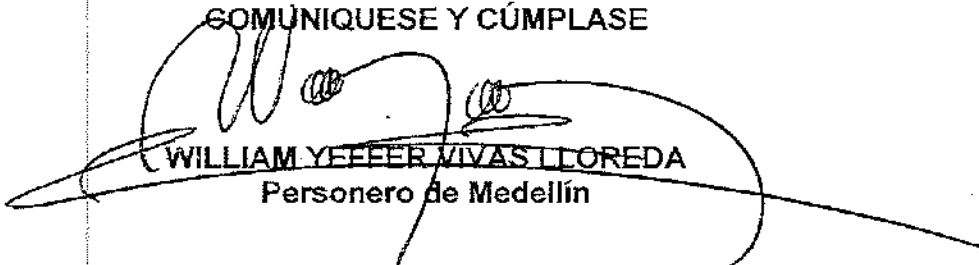
ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente Resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, tendrá diez (10) días para manifestar por escrito si acepta lo dispuesto en esta resolución, los cuales se contarán a partir de la fecha de la comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.6 del decreto 1083 de 2015 y publíquese en atención a lo señalado en el parágrafo del artículo 63 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM YEFFER VIVAS LLOREDA
Personero de Medellín

PROYECTO	FAH.1001	REVISOR	FAH.1001
CODIGO	FAH.1001	VERSION	10
RESOLUCION	271	VIGENCIA	12/06/2018
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 98 - Fax +57(4) 381 18 47 Email: info@personeriamedellin.gov.co/Pág.: www.personeriamedellin.gov.co			



038



NIT 89090: ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Caso en que la vulneración de los derechos se predica de la no vinculación del accionante al trámite de tutela que culminó con sentencia de unificación, y con el mismo fallo de unificación

Esta Corporación ha señalado que *“el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”*^[94].

23. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas *“que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”*^[95].

De esa manera, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar *“a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de*



Pe
de
Por el
NIT
tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse,
pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido
proceso”^[96]. La Corte también ha sostenido la “obligación de
notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del
proceso como a los terceros con interés”^[97].